

**RV: Alegatos de refutación N.I. Rad. 60553- CUI: 11001600071420200008801**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/01/2022 2:53 PM

Para: Doris Lucia Martinez Garcia <dorism@cortesuprema.gov.co>

Sustentación - Casación 60553

---

**De:** Claudia Andrade <clandrade@defensoria.edu.co>

**Enviado:** martes, 25 de enero de 2022 12:48 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Alegatos de refutación N.I. Rad. 60553- CUI: 11001600071420200008801

Honorable, Magistrado

Doctor, **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

**SALA DE CASACION PENAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Bogotá D.C.

REF: Alegatos de refutación de la demanda de casación admitida con el numero interno de radicación **60553- CUI: 1001600071420210010401**

CLAUDIA PATRICIA ANDRADE LÓPEZ identificada con c.c. No 46.370.372 de Sogamoso – (Boyacá) y T.P. 171.148 del C.S.J., abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, asignada al presente proceso para ejercer la representación judicial del adolescente infractor J.J.C.C., de manera respetuosa presento ante usted los alegatos de refutación de la demanda de casación presentada por el señor Procurador 7 Judicial II Familia de la capital de la Republica y admitida por su despacho el día 03 de diciembre de 2021 (radicación 60553).

Con los más altos sentimientos de consideración y respeto.

**CLAUDIA PATRICIA ANDRADE LOPEZ**

C.C. 46.370.372 de Sogamoso

T.P. 171.148 del C.S.de la J.

Dirección electrónica: [clandrade@defensoria.edu.co](mailto:clandrade@defensoria.edu.co) – candrade73@gmail.com

Movil - Whatsapp 3118838039

Honorable, Magistrado

Doctor, **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

**SALA DE CASACION PENAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Bogotá D.C.

REF: Alegatos de refutación de la demanda de casación admitida con el numero interno de radicación **60553- CUI: 1001600071420210010401**

CLAUDIA PATRICIA ANDRADE LÓPEZ identificada con c.c. No 46.370.372 de Sogamoso – (Boyacá) y T.P. 171.148 del C.S.J., abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, asignada al presente proceso para ejercer la representación judicial del adolescente infractor J.J.C.C., de manera respetuosa presento ante usted los alegatos de refutación de la demanda de casación presentada por el señor Procurador 7 Judicial II Familia de la capital de la Republica y admitida por su despacho el día 03 de diciembre de 2021 (radicación 60553).

## **TITULO I**

### **Oportunidad e interés jurídico para refutar la demanda de casación**

#### **I. OPORTUNIDAD.**

En virtud por lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia mediante el acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, por medio del cual se implementan mecanismos de tramite extraordinarios, transitorios y excepcionales aplicables a la sustentación del recurso de casación en procesos regidos por la ley 906 de 2004 durante la vigencia de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, el honorable magistrado dispuso correr traslado al demandante y a los sujetos procesales no recurrentes el día 07 de diciembre de 2021, para que presentaran sus alegatos de sustentación o refutación en un término común de 15 días y encontrándome dentro del termino legal como representante judicial del adolescente infractor **J.J.C.C.**, aun me encuentro a tiempo para presentar los alegatos de refutación de la demanda de casación.

## II. INTERES JURIDICO PARA REFUTAR LA DEMANDA DE CASACION

En este caso le asiste interés jurídico a la defensa técnica del adolescente infractor **J.J.C.C.**, para refutar el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Procurador 7 Judicial II Familia de la capital de la República, toda vez que se cumple lo dispuesto en el art. 182 de la ley 906 de 2004, en el entendido de que el procesado tiene derecho a refutar los argumentos de los demandantes.

### TITULO II

**Refutación de dos cargos propuestos por el agente del Ministerio Publico causal segunda de casación: “Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes, por omitir la aplicación del artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004.”**

El recurrente acusa en su demanda de casación a la presunta vulneración de la causal segunda señalada en el artículo 181.2. del Código de Procedimiento Penal: *“Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes, por omitir la aplicación del artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004.”*; después de hacer un resumen de la actuación procesal adelantada al adolescente J.J.C.C., por el delito de Hurto Calificado Agravado no Atenuado, que se adelantó por la ley 1826 de 2017 con la aceptación de cargos en el escrito de acusación; que el a quo al verificar dicha aceptación, ante la negativa del adolescente sobre el entendimiento del cargo que había aceptado, concluyó que pretendía retractarse dando la aprobación del allanamiento, continuando con el desarrollo del proceso emitiendo fallo sancionatorio de 20 meses de privación en Centro especializado sin mecanismo sustitutivo.

En efecto, después de indicar los fundamentos de la sentencia acusada proferida por el Juzgado Quinto Penal de Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Bogotá, concluye que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta violó el debido proceso y la garantía de los derechos al menor infractor de la Ley Penal J.J.C.C., el sentir del demandante es que, el Tribunal se arrogó el conocimiento de perito psiquiatra, pues afirmó que *“el adolescente para el momento de la comisión de la conducta obró con capacidad”*, manifiesta el sensor que *“El ad quem, a pesar de estar*

*acreditada la patología de trastorno afectivo bipolar y otros trastornos mentales en el procesado J.J.C.C., sostuvo que nada indicaba que esa enfermedad hubiese afectado la capacidad de comprensión de la ilicitud de la conducta y determinarse de acuerdo con esa comprensión al momento de la comisión de la conducta punible.” Acusa al Tribunal de no haber analizado la actuación de la fiscalía, pues una vez que se enteró de la posible discapacidad mental del adolescente, debió “abstenerse de continuar con la actuación e impulsar la recepción del dictamen médico legal de psiquiatría forense”*

El recurrente también acusa la sentencia del ad-quem por violar el debido proceso y derecho de defensa al convalidar la sentencia de primera instancia de mayo 06 de 2021, al impartir la legalidad a la aceptación de cargos en audiencia de imposición sanción, manifiesta el sensor que pese a que el adolescente expuso no entender el cargo que había aceptado.

Lo que alega el recurrente lo sintetizaré y ese argumento será debatido a lo largo de este alegato de refutación, demostrando que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta fue competente y exhaustivo en el análisis del recurso de apelación propuesto por el delegado del Ministerio Público para llegar a esta conclusión.

El recurrente manifiesta que el ad-quem al momento de analizar los fundamentos de la sentencia proferida por la a-quo, se equivocó al convalidarla manifestando que las apreciaciones son erróneas, incurriendo en la violación al debido proceso y las garantías debidas a las partes en el presente caso al adolescente infractor.

Advierte la defensa del menor infractor J.J.C.C., que no encuentra conflicto con la sentencia acusada, en virtud de que como lo manifestó el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta, al analizar que *“en el informe psicosocial que se le practicó y que expuso la defensora de familia, quedó claro que para entonces no existía patología alguna que pudiese poner en duda la imputabilidad de J.J.C.C., quien se mostró receptivo y demostró haber entendido tanto los hechos por los que se le estaba judicializando como las implicaciones de la aceptación de cargos.”*.

Hare un breve resumen exponiendo las actuaciones procesales que fueron mal interpretadas por la delegada del Ministerio Público asignada al despacho de conocimiento y a las que le ha venido dando cuerpo su homologa asignada ante el Tribunal, para finalmente demostrar que no le asiste razón al demandante.

Los hechos ocurrieron el 11 de febrero de 2021 cuando mi prohijado J.J.C.C., fue capturado en situación de flagrancia ante el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, se adelantaron las audiencias preliminares de legalización de captura, se dio traslado al Escrito de acusación y la fiscalía solicitó la imposición de medida de internamiento preventivo.

El adolescente aceptó los cargos en el traslado del escrito de acusación donde fue asistido por la Dra María Beatriz Rentería abogada adscrita a la Defensoría Pública y quien le dio a conocer los derechos que tenía, la posibilidad de aceptar cargos y las consecuencias jurídicas que conlleva dicha aceptación.

El Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fijó para el 6 de mayo de 2021, la audiencia de verificación de allanamiento a cargos y la imposición de sanción. Después de que la Defensora de Familia diera lectura al informe psicosocial el adolescente manifestó que *“no había entendido el cargo que había aceptado y que tenía trastorno bipolar”*, para lo que el señor juez suspendió y concedió un tiempo para que la suscrita defensora se entrevistara con el adolescente, le asesorara y despejara las dudas que tenía frente a la aceptación de los cargos.

En la entrevista en privado tuve la oportunidad de preguntarle cuales eran las dudas de los cargos que había aceptado el 11 de febrero de 2021, le expliqué la razón por la cual la Fiscalía tipificó la conducta como *“hurto calificado y agravado”*, le expliqué las circunstancias que lo califican y lo agravan, manifestó que estaba claro y fue por esa razón que reanudamos la diligencia y continuamos con la imposición sanción.

En el informe psicosocial que verbalizó la Defensora de Familia **no se manifestó** que para el 11 de febrero de 2021, el adolescente sufriera algún trastorno psicológico, tampoco en el examen que se le realizó en medicina legal en la misma fecha.

*“SITUACIÓN PSICOLÓGICA:*

*JHON JAIDER en su segundo ingreso al SRPA **ha presentado conducta auto lesiva en más de dos ocasiones**, con atención psicológica y enfermería desde el CIPLA y asistencia por salud mental EPS asignada.*

*En el estudio de caso de abril 21 de 2021, el equipo psicosocial del CIPLA informa, que el comportamiento de JHON JAIDER dentro de la institución es de: Aislamiento social, estado de ánimo deprimido, presencia de ansiedad, agresividad. Poca o ninguna motivación para asumir y cumplir con las actividades pedagógica y otras organizadas por la institución, curso grado IV de primaria, presenta dificultades de aprendizaje, se encuentra en proceso de aceleración escolar.*

*No tiene un proyecto de vida establecido. CIPLA realiza acciones pertinentes dentro del proceso del adolescente.”*

*Último intento de auto lesión el día abril 27 de 2021, con egreso del CENTRO DE ATENCION HOSPITAL SANTA CLARA, epicrisis-diagnostico **“TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS”**. Se encuentra con medicación psiquiátrica. De igual manera se espera que desde el CIPLA se gestione interconsulta por Psiquiatría y no solo asistencia por urgencias, para que inicie proceso terapéutico relacionado con su estado de salud mental, se espera continúe con la ingesta de medicamentos. JHON JAIDER emocionalmente se encuentra solo, No hay corresponsabilidad por la red familiar de origen (progenitores ni hermanos); tampoco por la red la vincular de apoyo por línea materna ni paterna. Se espera establecer contacto con su familia para ser vinculada al proceso y como soporte emocional del adolescente. Se espera que su camino en el SRPA adquiera herramientas para su preparación para la vida independiente, considerando que antes de ingresar al sistema judicial juvenil vivía solo.”*

En efecto, las afecciones mentales que hasta el momento se reportaron en el informe psicosocial, **se relacionan de manera exclusiva con el síndrome de abstinencia, dada su condición de consumidor**, mismas que se advierte se presentaron con posterioridad a su captura y ahora que se encuentra privado de su libertad, por virtud de la medida de internamiento preventivo. Por lo que esta defensa técnica no avizoró ninguna vulneración o violación a las garantías y debido proceso.

Tanto en la audiencia preliminar como en conocimiento, se brindó la asesoría jurídicamente al adolescente J.J.C.C., explicando de forma clara la posibilidad de aceptar los cargos o no, y las consecuencias que trae la dicha decisión. Ahora bien, para el 11 de febrero de 2021, a la defensa técnica que lo representó en la audiencia preliminar, no se le

expuso por parte del ICBF en el informe psicosocial alguna condición de trastorno mental que padeciera el adolescente, fue como acertadamente lo manifestó el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta:

*“Bajo ese mismo desarrollo argumentativo, el artículo 33 del Código Penal, Ley 599 de 2000, establece que es inimputable “quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares”.*

Disposición que fue recientemente estudiada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de julio del presente año, radicado 47063, M.P. Dr. José Francisco Acuña Viscaya en donde concluyó:

*“Resta precisar que el artículo 33 en comento expresamente prevé que para la declaración judicial de la inimputabilidad no basta con la constatación de que el agente padece de un trastorno mental (o de inmadurez psicológica, o que se encuentra en una condición de diversidad sociocultural). Ello constituye apenas el presupuesto fáctico del posterior juicio valorativo que debe adelantar el Juez, a quien entonces corresponde discernir con exclusividad, a partir de las pruebas practicadas, si dicho trastorno efectivamente comportó para el autor del injusto, al momento de realizarlo, la incapacidad de comprender su ilicitud o, comprendiéndola, de ajustar su comportamiento a ese entendimiento.*

*Es que «la comprobación del elemento biológico no resulta suficiente para aceptar la exclusión de culpabilidad. Al mismo debe añadirse que el trastorno psíquico repercute sobre la capacidad de comprensión o de autocontrol». En palabras de la Sala,*

*“...no todo trastorno mental –término que, además, fue tomado por el legislador del lenguaje común y no del científico psiquiátrico resta culpabilidad al autor de la conducta. Se requiere que dicho trastorno tenga la entidad suficiente para afectar los procesos cognoscitivo y volitivo del individuo y que le impida determinarse libremente por falta de una adecuada apreciación del valor de sus actos. De manera que, como lo ha resaltado la*

*doctrina alemana: [l]a perturbación psíquica debe haber ejercido un influjo determinante sobre la capacidad de comprensión o de acción del autor. La incapacidad de comprender lo injusto del hecho (momento intelectual) se refiere a lo injusto material del hecho y... ha de constatarse en el caso concreto y en especial referencia al tipo penal correspondiente. Incluso, como se reconoce por el autor citado y se desprende del mismo contenido normativo del artículo 33 del Código Penal colombiano, aun concurriendo la comprensión de lo injusto del hecho, puede admitirse la inimputabilidad del individuo cuando resultó incapaz de actuar con arreglo a ese entendimiento en razón de la perturbación psíquica (momento volitivo), en tanto puede suceder que pese a la clara consciencia del injusto, predominan los impulsos que conducen al hecho o pueden debilitarse los frenos inhibitorios... (...) Así mismo, desde el plano jurídico es necesaria la existencia de un nexo normativo entre el trastorno mental y la conducta realizada y que, como se ha dicho, tal trastorno se presente exactamente al tiempo de ejecución del comportamiento lesivo, lo cual (debe) ser demostrado en el juicio. Por ello, se subraya, el trastorno mental no genera, por sí solo, la inimputabilidad, sino que se requiere de la existencia del efecto correspondiente»*

*En otras palabras, no toda situación de discapacidad física o psicológica deviene en inimputabilidad, pues para ello se requiere que la conducta se haya cometido bajo el influjo de tal circunstancia, sea consecuencia de la misma y haya incidido en la no comprensión de la ilicitud.*

*Por tanto, la inimputabilidad necesariamente ha de estudiarse y analizarse en cada caso concreto ya que la existencia de algún tipo de discapacidad no conlleva por sí mismo a considerar dicha condición.*

El análisis del caso que realizó el ad-quem, no fue a la ligera, por el contrario, de forma detallada comprobó los controles de legalidad que se realizaron en la audiencia preliminar de traslado de acusación y en la audiencia de verificación de aceptación de cargos, así:

*Luego de ello, en la misma diligencia, el funcionario judicial cuestionó a la defensora acerca de si estaba conforme con la manera en que se adelantó el traslado*



*del escrito de acusación y posteriormente la manifestación de culpabilidad por parte del menor, quien al respecto indicó:*

*“pues su señoría, cuando hablé con él, me dijo sí, yo acepté”*

*De acuerdo a lo manifestado por la defensora, el funcionario de conocimiento cuestionó al Fiscal en los siguientes términos:*

*“Juez: ¿Del relato de los hechos fue claro en el escrito?”*

*Fiscal: sí, en el escrito se hizo la adecuación de la conducta como hurto calificado y agravado, sí señor.*

*Juez: ¿está firmado el escrito de acusación por el adolescente y la defensa técnica?*

*Fiscal: si señoría, mi asistente me informó, que fue personalmente al CENTRA a recogerle la firma al joven y que enviados los medios de conocimiento a la Dra. Beatriz ella se enteró de los mismos y devolvió con la autorización de manera concreta, de incluir la firma por los medios que lo hacemos actualmente, es decir, en forma virtual.*

*Juez: Bien, dra. María Beatriz*

*Defensora: Si, efectivamente Dr. yo recibí los elementos materiales probatorios de manera oportuna y autoricé al señor asistente de la fiscalía para que empleara mi firma en el escrito de acusación.*

*Juez: Bien, queda constancia del trámite del traslado del escrito de acusación y de la aceptación por parte del adolescente y continuamos con lo relacionado con la medida de internamiento.”*

Es por lo anterior que el Honorable Tribunal no encuentra causal que invalide esta etapa procesal en virtud de que ninguna referencia se hizo a afecciones físicas, psicológicas o cognitivas, y para efectos de determinar si procede la solicitud de medida de internamiento preventivo la Defensora de Familia dio lectura al informe psicosocial así:

*(...)...Situación psicológica, al momento de la valoración la actitud del adolescente es de colaboración, de respeto, no cuenta con alteraciones de conciencia, orientación, pensamiento tipo concreto, su lenguaje verbal y no verbal es acorde a su edad, lenguaje fluido, lógico y coherente, no tiene ningún tipo de discapacidad física, mental o psicológica, el adolescente menciona no estar tomando algún medicamento vital para su salud, niega antecedentes de abuso sexual, niega ideación por conducta*

suicida al momento de la entrevista (...) no reporta trastorno del sueño, se puede percibir que es un adolescente al cual se le dificulta el cumplimiento de la norma, actúa bajo su libre albedrío, sistema normativo inexistente por parte de sus progenitores, mantiene permanencia en calle y compañía con pares negativos, por lo cual se puede inferir que el adolescente se encuentra en alto riesgo social.(Subraya el Tribunal).

*Frente a la situación de consumo, dice que hace nueve meses que dejó de consumir, alcohol socialmente, por lo que se sugiere hacer la prueba de toxicología bien sea de sangre o de orina para ratificar o descartar lo dicho por el adolescente.”*

Muy acertado es el Tribunal al analizar que “*en el informe psicosocial que se le practicó y que expuso la defensora de familia, quedó claro que para entonces no existía patología alguna que pudiese poner en duda la imputabilidad de J.J.C.C., quien se mostró receptivo y demostró haber entendido tanto los hechos por los que se le estaba judicializando como las implicaciones de la aceptación de cargos.*”.

Y es que es en ese punto donde se centra esta defensa técnica para pensar en una remota posibilidad de alegar la inimputabilidad en favor del adolescente que represento en el proceso, a la luz del artículo 33 del Código Penal, Ley 599 de 2000, establece que es inimputable “quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares” subrayado mío.

Es por lo anterior que no le asiste razón al demandante, pues esta defensora no encuentra vulneración en algún derecho o garantía al adolescente J.J.C.C., dado que las afecciones mentales que hasta el momento se reportaron en el informe psicosocial, **se relacionan de manera exclusiva con el síndrome de abstinencia, dada su condición de consumidor.**

Como lo manifesté arriba, esta defensa técnica del menor infractor J.J.C.C., no encuentra conflicto con la sentencia acusada, en virtud de que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta, al analizar que “*en el informe psicosocial que se le practicó y que expuso la defensora de familia, quedó claro que para entonces no existía patología alguna*

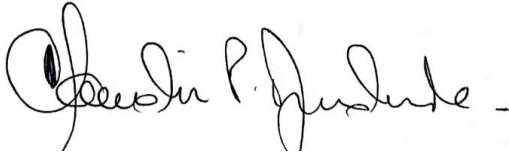
*que pudiese poner en duda la imputabilidad de J.J.C.C., quien se mostró receptivo y demostró haber entendido tanto los hechos por los que se le estaba judicializando como las implicaciones de la aceptación de cargos.”.*

### **TITULO III**

#### **Solicitud**

De manera respetuosa, se le solicita al honorable magistrado NO CASAR el fallo proferido en sentencia del 20 de agosto de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta, y por consiguiente mantener incólume la decisión tomada por el alto Tribunal esto es, confirmar la sentencia que fue expedida el 24 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Quinto de Circuito para Adolescentes con Función de conocimiento de Bogotá.

Con los más altos sentimientos de consideración y respeto.



---

**CLAUDIA PATRICIA ANDRADE LOPEZ**

C.C. 46.370.372 de Sogamoso

T.P. 171.148 del C.S.de la J.

Dirección electrónica: [clandrade@defensoria.edu.co](mailto:clandrade@defensoria.edu.co) – [candrade73@gmail.com](mailto:candrade73@gmail.com)

Movil - Whatsapp 3118838039